

Recomendación 28/2011  
Guadalajara, Jalisco, 30 de junio de 2011

Asunto: violación de los derechos a la  
legalidad y seguridad jurídica, a la  
integridad y seguridad personal,  
al trato digno, y a los derechos de la niñez.

Queja 8232/2009/III

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velazco  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y  
Readaptación Social del Estado de Jalisco

#### Síntesis

*El miércoles 23 de septiembre de 2009, entre las 15:00 y 16:00 horas, un convoy de elementos de Seguridad Pública del Estado llegó a las rancherías denominadas Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, apoyados por un helicóptero que sobrevolaba la zona a escasos metros de altura, el cual tenía cubierta la matrícula. Los policías viajaban en varias patrullas de color negro, sin placas de circulación ni los logotipos, así como los números de las unidades tapados con papel negro y cinta canela. Con uniformes camuflados, el rostro cubierto con pasamontañas y sin contar con una orden judicial, ingresaron de manera violenta a la mayoría de las casas, rompiendo cerraduras, tumbando puertas, golpeando y amenazando con sus armas a quienes se les ponían enfrente, incluso a personas de la tercera edad, niños y mujeres, todo con el argumento de que buscaban armas, droga o personas secuestradas. Durante el operativo registraron todas las casas, dejando en desorden el menaje. Posteriormente, los moradores señalaron que faltaban objetos de valor como joyas, teléfonos celulares, dinero en efectivo y ropa, entre otros; además de que se habían llevado detenidas a varias personas y tres vehículos porque supuestamente les encontraron armas de fuego y droga.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8232/09/III, por actos cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, por considerar que con su actuar violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal al trato digno y a los derechos de la niñez.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de octubre de 2009 se recibió la queja que presentó el [quejoso 1] a favor de su hermano [agraviado 1], así como de los avecindados de las rancherías Los Copales, San Gaspar, Ojos de Agua y San José, todos pertenecientes al municipio de Tequila, Jalisco, en contra de aproximadamente treinta y seis elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que portaban uniformes camuflados y los rostros cubiertos con pasamontañas; así como armas largas y cortas. El quejoso manifestó:

El motivo de mi comparecencia a este organismo es para presentar queja en contra de los funcionarios antes citados, ya que el de la voz soy avecindado del rancho conocido como “Ojos de Agua”, perteneciente al municipio de Tequila, Jalisco y el día 23 de septiembre de 2009 aproximadamente entre las 15:00 y 16:00 horas llegaron los policías estatales de quien me quejo, a bordo de siete patrullas con los números de las unidades cubiertos con papel negro y cinta color canela, asimismo, un helicóptero de la misma corporación, el cual también tenía tapado el número de identificación, creo que le nombran matrícula, mismo que sobrevolaba a escasos diez metros de altura sobre las casas, policías que sin contar con una orden legal ingresaron violentamente a la mayoría de las casas, rompiendo cerraduras, puertas y golpeando a quien se les ponía en frente los golpeaban, los policías gritaban “¿dónde están las armas?” y en las otras casas gritaban “dónde están los secuestrados”; la mayoría de los vecinos fuimos víctimas de robo por parte de los elementos, quienes tomaron todos los objetos de valor como joyas, celulares, dinero en efectivo, ropa y tres vehículos.

En mi caso ingresaron como ya lo manifesté con violencia a la casa de mi hermano [agraviado 1] de 32 años de edad, pues estaba de visita y vive frente al domicilio de mi padre, y lo detuvieron al igual que a Roberto [...] (menor de edad), este último lo dejaron posteriormente en libertad, cuando ingresaron nos apuntaron con sus armas de fuego sin importar que había niños presentes, me robaron mi celular, y también acudieron a mi casa donde robaron documentos personales, mil setecientos pesos en efectivo, una tarjeta de tiempo aire de Movistar de cien pesos, una fotografía mía, una pistola calibre .22, que era recuerdo de mi suegro, pues me la regaló, al igual media caja de parque para esa arma. Quiero agregar que a mi hermano [agraviado 1] cuando lo tenían sometido y esposado boca abajo en el comedor de su casa, lo estaban pateando varios policías, y le decían: “donde están las armas”, y no obstante que no encontraron nada ilegal lo están acusando falsamente de posesión de drogas, en su informe los policías mencionaron que lo detuvieron en otro lugar con otras personas en una camioneta que transportaba droga conocida como marihuana, por lo que lo llevaron a la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República (PGR) y de ahí lo consignaron al Reclusorio Preventivo del Estado y lo pusieron a disposición de un juzgado federal en Puente Grande, Jalisco, es todo lo que deseo manifestar.

2. El 14 de octubre de 2009 se admitió y se radicó la queja presentada, se ordenó practicar las diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos y se le solicitó información en auxilio y colaboración al director general de Seguridad Pública del Estado.

3. El 19 de octubre de 2009, con la finalidad de no dividir la investigación, se acordó y se ordenó la acumulación de las quejas 8233/09/III, 8234/09/III, 8235/09/III, 8236/09/III, 8237/09/III, 8238/09/III, 8239/09/III, 8240/09/III, 8241/09/III, 8242/09/III, 8243/09/III, 8244/09/III, 8245/09/III, 8246/09/III, 8247/09/III, 8248/09/III, 8249/09/III, 8250/09/III, 8251/09/III, 8252/09/III, 8253/09/III, a la queja 8232/09/III, por ser la más antigua y debido a que se trataba de los mismos hechos y de las mismas autoridades.

4. El 10 de noviembre de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/736/2009/DH, signado por el director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó el nombre completo de los elementos que integraron la partida que estuvo adscrita al municipio de Tequila, en los poblados llamados Los Copales, San Gaspar, Ojos de Agua y San José, el 23 de septiembre de 2009. Agregó copia certificada de la lista de servicios y del parte de novedades del día de los hechos, así como los partes médicos de

lesiones de quienes fueron detenidos. Además, precisó que tal como se describía en el informe de los elementos aprehensores, la detención de los ahora quejosos se realizó bajo los supuestos de la flagrancia.

5. El 17 de noviembre se recibió escrito de los elementos de Seguridad Pública del Estado Jaime Meza Ramos, Jesús Adrián Guzmán Medina, José Antonio Oyoque Torres, Sergio Cuéllar Sánchez, Roberto Pérez Trejo y Alfredo Esparza Torres, mediante el cual rindieron su informe de ley, quienes de manera conjunta citaron:

... el día 23 de septiembre aproximadamente a las 18:00 horas, al encontrarnos de recorrido de vigilancia en convoy a bordo de las unidades oficiales TC-01 y la PA-401, al circular por la brecha que conduce de la presa de Santa Rosa a El Salvador, en el Rancho conocido como Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, lugar en el que avistamos a varios sujetos subiendo costales de yute y bolsas negras a tres vehículos pick up, nos identificamos como policías del Estado y les solicitamos realizarles una revisión precautoria a su persona y sus vehículos, los sujetos nos ofrecieron la cantidad de \$50,000 pesos por dejarlos ir, a lo cual no accedimos, procediendo a revisarlos encontrando en los vehículos 14 costales de yute blanco, conteniendo en su interior vegetal verde al parecer marihuana, también varias armas de fuego entre las que se encontraban un arma de fuego, tipo escuadra, marca Colt calibre .38 súper, con cuatro cartuchos útiles al calibre, una escopeta calibre 12, de la marca Mossberg, con un cartucho útil, un arma de fuego, escuadra marca Browning, calibre 9mm, con nueve cartuchos útiles al calibre y una carabina, calibre 30.36, de la marca Remington, con su respectivo cargador abastecido con un cartucho útil al calibre así como tres vehículos automotores asegurados ...

Asimismo, anexaron copia de los dictámenes médico-legales clasificativos de lesiones que les fueron practicados a los detenidos en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

a) Dictamen médico-legal clasificativo 002321/0000/2009, realizado a [agraviado 4] a las 23:58 horas del 23 de septiembre de 2009, en el que se asentó: que no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración. Clínicamente negativo a alcohol y drogas.

b) Dictamen Médico-Legal clasificativo 002322/0000/2009, realizado a [agraviado 1] a las 00:13 horas del 24 de septiembre de 2009, en el que se

asentó que no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración. Clínicamente negativo a alcohol y drogas

c) Dictamen médico-legal clasificativo 002323/0000/2009, realizado a [agraviado 2] a las 00:18 horas del 24 de septiembre de 2009, en el que se asentó:

Signos y síntomas clínicos de múltiples lesiones puntiformes de aproximadamente 0.4 cms. de diámetro en tórax posterior y cara externa de brazo derecho. No parece claro el agente que las produjo. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Clínicamente negativo a alcohol y drogas.

d) Dictamen médico-legal clasificativo realizado a [agraviado 3] a las 00:05 horas del 24 de septiembre de 2009, en el que se asentó que no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración. Clínicamente negativo a alcohol y drogas.

6. El 25 de noviembre de 2009 se acordó la recepción de los informes de ley de los elementos aprehensores y se ordenó enviar copia de estos a los quejosos, dándoles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se acordó la apertura del periodo probatorio.

7. El 21 de diciembre de 2009 se entrevistó a [testigo 1] en calidad de testigo y manifestó:

... que él vio como los elementos de policía se introducían a varios domicilios y se llevaban cosas, así como cuando estaban golpeando a Jaime [...], también cuando se metieron a la casa del [agraviado 1] y lo sacaban a golpes, así como cuando sacaban a [agraviado 4] de su casa a golpes y lo subían a las patrullas sin más que agregar...

8. El 21 de diciembre de 2009 se recabaron los dichos de [testigo 2] e [Testigo 3], quienes manifestaron lo siguiente: “que estaban realizando sus actividades diarias propias del campo cuando vieron un helicóptero y también que los policías se metían a las casas y detenían a algunas personas, pero que las sacaban a golpes, que les apuntaban con sus armas”

9. El 16 de diciembre de 2009 se recibió el escrito de los quejosos mediante el cual ofrecieron nombres, domicilios y los dichos de varios testigos. Asimismo, anexaron una lista de los domicilios que fueron registrados y de los bienes que fueron sustraídos, además de 24 fotografías de los daños causados en sus fincas.

De dicho escrito se desprende, según el dicho de los agraviados, que fueron cuando menos quince domicilios los registrados por elementos de Seguridad Pública del Estado, en los cuales causaron daños como romper chapas y puertas, además de sustraer objetos como cadenas, anillos, esclavas, dijes y aretes, todos de oro; dinero en efectivo, cámaras fotográficas digitales, fajos piteados y con hilo de plata, teléfonos celulares, un horno de microondas, una tostadora, cubiertos de acero, 4 cajas de cartuchos calibre .22, una pistola marca Star tipo escuadra calibre .22, un estéreo de carro, botellas de licor y tres camionetas tipo *pick-up*, entre otros.

10. El 4 de enero de 2010 se recibió el oficio firmado por los elementos de Seguridad Pública del Estado Jesús Adrián Guzmán Medina, José Antonio Oyoque Torres, Roberto Pérez Trejo, Alfredo Esparza Torres y Sergio Cuéllar Sánchez, en el cual presentaron diversos medios de convicción consistentes en documental pública del expediente administrativo formado con motivo de la detención de los agraviados, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas.

11. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió a la población de Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó al profesor [testigo 4], docente de la escuela primaria [...], quien manifestó lo siguiente:

... que siendo aproximadamente las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2010, se encontraba en su plantel cuando de pronto escuchó el ruido de un helicóptero y los ruidos de varios vehículos que eran patrullas de la Policía del Estado de color negro, escuchó los golpes a las puertas y los gritos de las personas, pero por temor a que también lo detuvieran se encerró en sus habitaciones.

12. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Los Copales, municipio de Tequila, donde entrevistó a la señora [testigo 5], quien en uso de la voz manifestó:

... que siendo aproximadamente las 15:30 horas del 23 de septiembre de 2009 se encontraba en su casa, cuando de pronto llegaron patrullas de color negro a las cuales no se les veía el número de las placas, pero en las puertas decía: Policía Estatal, ellos traían uniformes pintos y sin orden certificada se introdujeron a mi casa y comenzaron a revisar mis pertenencias, le dañaron las chapas al ropero y me robaron la cantidad de \$40,000.00 pesos que tenía guardados en efectivo, un celular, una cadena de oro y una pistola calibre .22 y uno de los policías me dio varias cachetadas...

13. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Los Copales, municipio de Tequila, donde entrevistó a la señora [testigo 6], quien manifestó:

... que el día 23 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 15:00 horas se encontraba en su casa cuando de pronto llegaron cuatro policías con uniformes pintos (camuflajeados) y encapuchados, quienes dijeron que iban a entrar a la casa para revisar que no tuviera droga o armas, entonces sin mi consentimiento ingresaron al domicilio y lo revisaron todo pero como no encontraron nada ilícito, se retiraron del lugar; vi cuando los policías sacaron de su casa a el [agraviado 2], también sacaban la camioneta del mismo predio y se fueron en dirección a Ojos de Agua, que queda como a cinco minutos...

14. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó al [quejoso 1], el cual manifestó:

... que el día 23 de septiembre de 2009, se encontraba de visita en la casa de su hermano, el [agraviado 1], cuando de pronto llegaron seis o siete patrullas las cuales traían tapadas las placas y los números, pero en las puertas tenían el escudo de la Policía Estatal, venían entre 30 o 40 elementos y como 15 o 20 se metieron a la casa sin consentimiento alguno, también bajo un helicóptero de color azul con blanco, los policías decían que nos pusieron el dedo de que teníamos un secuestrado, entonces procedieron a detener a mi hermano el [agraviado 1] y a Roberto [...], los esposaron y los llevaron a bordo de una patrulla. . .

15. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Los Copales, municipio de Tequila, donde entrevistó al [testigo 7] y la [testigo 8], los cuales manifestaron:

. . . que aproximadamente a las 15:30 horas del 23 de septiembre de 2009, se encontraba en el interior de su casa, en compañía de su esposa la [testigo 5] y de su hijo [agraviado 2], en ese momento un helicóptero blanco con azul, empezó a sobrevolar el rancho a poca altura y en eso llegaron siete unidades de color negro del Estado, con más de 20 elementos con vestimenta camuflajeada, solo pude identificar al que llamaban “jefe”, traían armas cortas y largas, nos preguntaron “donde tienen la droga y las armas” y se metieron a esculcar la casa, se metieron varios a esculcar la casa y dos elementos se metieron a el cuarto de mi hijo y lo empezaron a golpear cuestionándolo sobre las armas, después de buscar no encontraron drogas o armas y de todas maneras, esposaron a mi hijo [agraviado 2] y lo detuvieron; lo subieron a una unidad, lo llevaban con la cara tapada mediante una funda de almohada, no nos dieron explicación alguna de la detención, a nosotros no nos golpearon y no pudimos ver los números de las unidades y es todo lo que deseo manifestar...

16. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó a la señora [testigo 9], quien refirió:

. . . aproximadamente a las 16:30 horas, sin recordar la fecha exacta, se encontraba en el interior de su casa, en compañía de un menor de 7 años y en ese momento escuchó un helicóptero azul con blanco que andaba por ahí cerca, y al salir escuché el motor de coches y vi que venían 7 policías vestidos de camuflaje, chaleco negro y pasamontañas vi una camioneta negra a lo lejos, al llegar dijeron: “salgan con las manos en alto” al salir no dejaban de apuntarme a mí ni a mi hijo y me dijo uno de ellos “ te voy a dar la oportunidad de darme las armas, si yo las busco y las encuentro te voy a llevar presa” les indiqué que no había nada ilegal en mi casa, en ese momento pasaron 4 elementos y 3 se dirigieron a la bodega y me dijo uno “ vamos a catear tu casa” le pedí la orden de cateo y me dijo que no tenía nada, pero iba a revisarla de todos modos, levantó su mano y me hizo a un lado por mi hombro, revisaron toda la casa y no encontraron nada ilegal pero tomaron 2 anillos de oro y se salieron, para ese entonces los otros 3 ya habían roto el candado de la bodega y les dije que tenía la llave para abrir, uno me contestó “cállese vieja pendeja cabrona no tiene derecho a hablar” en la puerta de la bodega se observaban huellas de violencia como de golpe de hacha y el pasador tirado, solo quiero aclarar que cuando se retiraron se llevaron a mi cuñado [agraviado 4] detenido el cual vive cerca de la casa y

también vi un elemento que le pegó en el pecho con su rifle, pero no pudo ver el número de placas porque estaban tapadas con cinta canela. . .

17. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó a la señora [testigo 10], quien citó:

... siendo más o menos las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2009, me encontraba en mi domicilio cuando se hicieron presentes como doce policías estatales que traían un uniforme de color negro, entonces me comenzaron a agredir físicamente dándome cachetadas para que les dijera dónde se encontraban mis familiares aunque no precisaban ningún nombre, después se metieron a la casa donde estuvieron esculcando mis pertenencias y me robaron 80 000 pesos en efectivo que tenía para el tratamiento médico de una hermana, también me quitaron las llaves de una camioneta Ford Lobo propiedad de mi hermano Gerardo y mía, también fui testigo, de cuando los policías estatales se metieron a la casa de [agraviado 4], que es mi vecino, a quien sacaron esposado y dándole de golpes, siendo todo lo que tengo que manifestar...

18. El 3 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho San José de la Barranca, municipio de Tequila, donde entrevistó al [quejoso 2], quien presentó queja a su favor y en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. Al respecto narró:

. . . El 23 de septiembre de 2009, se presentó una unidad del Estado color negro del que no pude ver su numeración, la tripulaban 4 elementos y dijeron que iban a revisar mi casa, se metieron y revisaron toda la casa, uno me agarró y me aventó a la cama y me dijo “ donde esta la mota cabrón” yo traía a la niña de 1 año en mis brazos, me dio un golpe en la cara con su puño y solté a la niña, me pararon y me dijeron que no los viera y levantara las manos, abrieron, no encontraron nada ilegal en su revisión, en un momento dado un elemento llegó con unas bolsas negras y otro le dijo “no le cateaste la casa a este vale, llévate eso de aquí” y enseguida retiro las bolsas, puedo reconocer la cara del elemento que me pegó, el cual era güero rasurado de nariz pronunciada, 1.70 aproximadamente, complexión media, con acné en la cara, se llevaron unos anillos de mi esposa, un celular y unos radios de comunicación de banda corta, me dijo uno entonces “mira, vale, esto es muy fácil, dame las llaves de la camioneta (GMC, color blanco modelo 91) y no te vamos a detener por tus niñas” le expliqué que era de mi hermano el cual vive cerca de aquí y mando por mi hermano y las llaves, y, a él también le dijeron que si no le daba la camioneta nos iban a detener a los 2; se llevaron la camioneta y ahí subieron las bolsas negras, y me dijo mañana vas a Tequila por ella (sin decirme a donde) y les dices

que es tuya y que se la prestaste a [agraviado 1] al cual no conozco, por temor nunca la reclamamos hasta la fecha, es todo lo que tengo que manifestar y no quiero presentar queja, por temor a que me inculpen de algún delito. Acto seguido, manifiesta: pensándolo bien sí deseo presentar queja en contra de los elementos de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que la camioneta que nos quitaron es nuestro patrimonio y por los golpes que recibí, además en los hechos, después llegaron más unidades y entre ellos que eran como 30 elementos, dos de ellos les pidieron a sus compañeros que me dejaran en paz, que si no veían a mis 4 hijos y a mi esposa asustados, uno de ellos se le acercó a mi esposa y le entregó 50 pesos diciéndole “cómpreles algo de comer” se retiraron, siendo todo lo que tengo que manifestar...

19. El 3 de marzo de 2010, personal de esta defensoría pública de derechos humanos tomó 16 fotografías en las cuales se aprecian los daños causados en las puertas de ingreso a los domicilios, así como a muebles como armarios, clóset y cajoneras, entre otros, que fueron dañados en los operativos.

20. El 8 de marzo de 2010 se suscribió acta circunstanciada de investigación de campo en la agencia del Ministerio Público, donde se recabaron los números de averiguaciones previas o actas ministeriales que durante 2009 se iniciaron en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado, siendo las siguientes: 253/2009-B, 269/2009-E, 291/2009-B, 356/2009-A, 357/2009-B y 361/2009-E.

21. El 9 de marzo de 2010 se ordenó acumular la queja 619/10/III presentada por [quejoso 2], a la diversa 8232/09/III, por ser la más antigua y tratarse de las mismas autoridades y los mismos hechos.

22. El 11 de marzo de 2010 se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público investigador con sede en Tequila, para que remitiera fotocopia certificada de todo lo actuado en las actas ministeriales relacionadas con elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

23. El 11 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó a [agraviado 3], quien manifestó lo siguiente:

. . . que siendo aproximadamente las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2009, me encontraba de visita con el [agraviado 1] y su hermano [quejoso 1], cuando de pronto se empezó a escuchar el sonido de un helicóptero y al voltear, me percaté de que era de color blanco con azul el cual bajo en el toril que esta junto al templo y la casa de [agraviado 1], asimismo llegaron unas nueve patrullas de color negro con los números económicos tapados, así como las placas de circulación, pero en las puertas, se les veía el logotipo de la Policía Estatal; de las cuales descendieron entre 40 o 50 policías unos con pasamontañas y otros no, de los cuales unos 6 o 7 entraron en la casa de [agraviado 1] y nos empezaron a interrogar que qué estábamos haciendo, a qué nos dedicábamos, a [agraviado 1] le preguntaron incluso que dónde tenía su sembradío de marihuana, a lo que respondió que no tenía nada, entonces le dijeron que ellos se lo iban a poner, posteriormente nos esposaron al [agraviado 1] y a mí, [quejoso 1] no porque traía a su niño, al [agraviado 1] lo llevaron a una bodega que está en la misma casa y a mí me sentaron en un pasillo, minutos después me subieron a una patrulla sin que pudiera mirar nada, porque me taparon la cara con una camiseta, pero sí escuché la voz de dos personas conocidas de aquí del pueblo que eran el [agraviado 4] y el [agraviado 2], entonces nos llevaron a Guadalajara, en el camino escuchaba a [agraviado 4] que gritaba y se quejaba porque lo iban golpeando para que les dijera cuánta marihuana tenía sembrada, a mí solamente me dieron un golpe en el antebrazo izquierdo, una vez en las instalaciones de Seguridad Pública del Estado, nos realizaron un parte médico de lesiones, al [agraviado 4] y a [agraviado 2] los metieron en una celda, en tanto que a mí y a otro muchacho de nombre Héctor que al parecer es de San Simón, como ambos éramos menores de edad nos dejaron en el pasillo donde pasamos la noche y al día siguiente nos llevaron a la Procuraduría General de la Republica donde declaramos y por la tarde nos trasladaron al Centro de Observación para Menores Infractores, donde permanecí dos días y medio, en que obtuve mi libertad. . .

24. El 11 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó al [testigo 11], quien en uso de la voz refirió:

. . . que siendo más o menos las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2009, me encontraba en la tienda de abarrotes que está junto al templo, cuando de pronto se empezó a escuchar un helicóptero, el cual era de color azul y blanco, el cual aterrizó en el toril, pude ver que la matrícula la traía tapada con cinta canela o negra y ya estaban ahí 8 o 9 patrullas de la Policía del Estado, las cuales conozco muy bien porque no era la primera vez que venían y que también traían tapadas las matrículas y las placas de circulación, posteriormente los policías se metieron

a la casa del [agraviado 1], en tanto que otros se dirigieron a otras casas, como la del [agraviado 4], así como la de mi hermano Arturo, pero como me comenzó a dar miedo, por la forma en la que estaban actuando, opté por cerrar la tienda e irme, caminando por el arroyo...

25. El 11 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó al [testigo 1], quien con respecto a los hechos manifestó:

Que siendo aproximadamente las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2009, yo venía en mi vehículo de la población de El Salvador a Ojos de Agua, en compañía de mi fraterno el Jaime, a la altura del rancho de San José nos topamos con una patrulla del Estado, de la Policía Estatal, que estaba ponchada, la cual traía tapada con cinta la matrícula y las placas de circulación, entonces nos marcaron el alto para revisarnos, posteriormente nos pidieron el gato hidráulico para levantar la patrulla y cambiar la llanta ponchada, veinte minutos después continuamos nuestro camino hasta el rancho Los Copales, donde estaban como cuatro patrullas más donde nos volvieron a revisar y en ese lapso vimos cuando sacaban a [agraviado 2] de su casa esposado, entre tanto otros policías sacaban cosas de la casa como una motosierra, ropa, calzado y otros objetos que no alcancé a distinguir, además otros policías entraron a otras casas del rancho y salían con objetos en las manos, como perfumes, desodorantes, etc., después continuamos nuestro camino hasta la casa donde antes vivía mi abuela y mi tía [testigo 5] donde también los policías estaban esculcando la casa, posteriormente continuamos el camino a Ojos de Agua y a la entrada del pueblo había más patrullas las cuales nos detuvieron y varios policías nos volvieron a revisar de manera prepotente, nos bajaron de la camioneta, nos tiraron al suelo y a mí me patearon en las piernas, me pisaron las manos, me golpearon la espalda con las culatas de sus rifles, pero como por radio les dijeron que ya nos habían revisado entonces nos dejaron ir, y me dirigí al estacionamiento que está junto a la iglesia, en esos momentos bajó en el toril un helicóptero blanco con azul, donde venían cuatro personas, dos pilotos y dos policías, entonces se metieron a la casa del [agraviado 1] y más tarde lo sacaron esposado en tanto otros fueron a casa del [agraviado 4] a quien también detuvieron y, quiero precisar que cuando detuvieron al [agraviado 2] los policías le gritaban a su mamá que les diera las llaves de una camioneta color negro que estaba estacionada dentro de la propiedad, la cual los propios policías en concreto sacaron de dentro de la propiedad del [agraviado 2]. . .

26. El 11 de marzo de 2010, personal de esta institución acudió al rancho Ojos de Agua, municipio de Tequila, donde entrevistó al [testigo 12], quien manifestó:

. . . que siendo aproximadamente las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2009, me encontraba en mi casa, en la ranchería Los Copales, escuché un helicóptero, que volaba muy bajo, por lo que me asomé y vi que era un helicóptero blanco con azul, ya para esos momentos llegaron varias camionetas pick-up de color negro con farolas y letreros en sus puertas de la Policía Estatal, de las que bajaron muchos policías, la mayoría con pasamontañas, unos fueron a la casa de mi madre, la señora Hermelinda [...] García, y otros fueron a casa del [agraviado 2] a quien sacaron de su domicilio esposado y, se escuchaban sus gritos cuando lo golpeaban, lo subieron a una patrulla, asimismo sacaron del estacionamiento de la casa una camioneta negra que Álvaro tenía ahí estacionada siendo todo lo que tiene que manifestar...

27. El 16 de marzo de 2010, personal de esta Comisión se presentó en el reclusorio preventivo del complejo penitenciario de Puente Grande para recabar la ratificación de los agraviados [4, 1 y 2].

El [agraviado 4] citó:

... que sí ratifico la queja interpuesta en mi favor, toda vez que siendo aproximadamente las 16:30 horas aproximadamente del 23 de septiembre de 2009, me encontraba en mi domicilio en la ranchería Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, Jalisco, en compañía de mi hermano [quejoso 1], mi sobrino [agraviado 3], cuando de pronto se escuchó el ruido característico de un helicóptero que en varias ocasiones sobrevoló muy bajo por el rancho, posteriormente llegaron entre 5 y 7 patrullas de la Policía Estatal, lo cual supe porque eran de color negro, tenían los números económicos tapados con cinta y también las placas de circulación; entonces unos veinte policías ingresaron a mi domicilio sin que me mostraran una orden de cateo, aunque se lo solicité, lo cual provocó que uno de los policías me diera un golpe en la cabeza con al mano, por lo que al darme la vuelta por el golpe, sentí otra agresión con la culata de un arma larga en mi brazo izquierdo a la altura posterior del trícep, incluso me dejó marca, me llevaron al comedor de la casa donde me tiraron al piso y entre tres policías me comenzaron a patear en toda mi economía corporal, inmediatamente me esposaron las manos por detrás y con una chicharra eléctrica comenzaron a darme toques en el cuello y la espalda, mientras me decían que eso era para que se me quitara lo cabrón y no dejarlos entrar, después me pasaron a un cuarto que tengo para visitas, me pararon en la pared y me comenzaron a tomar fotografías, posteriormente me llevaron afuera donde me sentaron en una silla y llegó una persona a la que llamaban “Jefe” el que ordenó que me cambiaran las esposas para adelante y me comenzó a interrogar que yo me dedicaba al secuestro, que era narcotraficante, pero yo le respondí que no eran ciertas esas imputaciones y

en qué se basaba para afirmarlas, respondiendo que eso no era problema por que me podría poner cualquier cosa y con eso quedaba arreglado, me preguntó por un vehículo marca Toyota Runner color negro que ahí tenía, revisó los papeles porque se lo quería llevar con cualquier pretexto, pero como no encontró ninguno ahí lo dejaron, entonces me sacaron de la casa y pude ver que en el toril estaba parado un helicóptero, me subieron a una patrulla donde me sentaron, con mi cuerpo flexionado hacia delante para no ver lo que hacían, para salir del rancho, por el camino se pararon y me subieron a la cabina del asiento trasero, ya que era una camioneta doble cabina, me pusieron un trapo negro en la cabeza y una gorra encima, me sentaron en medio de dos policías y nos venimos hasta Guadalajara, a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, donde una persona de traje nos dijo que si los medios de comunicación nos preguntaban que si lo que estaba en la mesa era nuestro debíamos decir que sí, de lo contrario nos esperaban cuarenta y ocho horas de putazos, después de la presentación a los medios de comunicación, me llevaron a un sótano donde pasamos la noche y al día siguiente a la Procuraduría General de la República donde declaramos y a los dos días llegamos a este centro penitenciario y actualmente estamos bajo el proceso penal [...] en el Juzgado Quinto de Distrito. . .

El [agraviado 2] manifestó:

.... que ratifico la queja interpuesta en mi favor, toda vez que siendo aproximadamente las 15: 00 horas del 23 de septiembre de 2009, me encontraba en mi rancho denominado Los Copales, en el municipio de Tequila, viendo la televisión, mientras mis padres estaban en otra parte de la casa, cuando de sorpresa se hicieron presentes siete patrullas de la Policía Estatal, ya que eran de color negro, con las placas de circulación y los números tapados con cinta, entonces varios policías sin mediar una orden judicial entraron a la casa y a mi cuarto, me ordenaron tirarme al suelo mientras me apuntaban con sus armas, después me quitaron el celular, mientras me golpeaban con sus pies en todas partes del cuerpo, me preguntaban por armas y por drogas, pero les respondí que no tenía nada de eso, solamente un rifle calibre .22 que tenemos para nuestra seguridad en el domicilio, quiero precisar que en esos momentos otros policías esculcaban todas las pertenencias y sustraían los objetos de valor, después me sacaron del cuarto y me subieron a una camioneta negra marca Chevrolet modelo 1991 que estaba dentro de la propiedad y que es de mi hermano Ignacio y ahí me comenzaron a dar toques eléctricos con una chicharra, que me ponían en las paletas de la espalda, las piernas, los testículos y me daban golpes en la cabeza, en la cual me pusieron una bolsa de plástico, me reventaron el oído derecho, todo para que confesara donde tenía la droga y las armas, pero como yo no les aceptó nada de eso, entonces me dijeron que de todas maneras iban a encontrar que echarme para inculparme, entonces sacaron la camioneta del rancho y en ella nos fuimos a Ojos de Agua, donde nos paramos junto a la casa

del [agraviado 1] y otros se fueron a revisar otras casas las cuales allanaron abriéndolas con un marro con el que tumbaban las chapas, incluso pude ver en el toril un helicóptero, posteriormente subieron a la patrulla donde estaba un muchacho menor de edad de nombre [agraviado 3] y nos llevaron a Guadalajara, pero en el camino a la altura del rancho San José, nos detuvimos por espacio de una hora y en ese lapso subieron a [agraviado 4], quiero precisar que en ese rancho al parecer encontraron un plantío de droga, el cual quemaron los policías y estos estuvieron allanando varias propiedades al grado que de ahí sacaron una camioneta blanca marca Chevrolet con varios costales en la caja, como a las 19:00 horas nos fuimos a Amatitán, donde nos encontramos con otras quince patrullas de la Policía Estatal en las cuales llevaban a otras personas detenidas y entre los policías comentaban como les había ido, presumiendo quien había robado más objetos, dinero, joyas, para después traernos hasta los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado . .

El [agraviado 1] refirió:

.... que ratifico en todos los términos la queja interpuesta a mi favor, toda vez que el 23 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 16:30 horas, me encontraba en mi casa en el rancho Ojos de Agua, estaba durmiendo ya que estaba crudo, cuando de manera sorpresiva abrieron la puerta con un marro y vi. que entraron varios policías quienes me dijeron que donde tenia la droga a lo que conteste que no tenia nada, entonces revisaron la casa sin encontrar nada, pero aun así me sacaron esposado mientras me golpeaban, vi que otros policías ingresaron a la casa de la [testigo 10] y de ahí sacaron una camioneta blanca marca Ford, con el argumento de que no les había mostrado los papeles, así mismo otros policías revisaban mas domicilios y otras patrullas fueron a otra ranchería denominada Tierra Blanca, mas tarde volvieron las patrullas con costales que al parecer venían de otros ranchos, mientras me golpeaban los policías, me preguntaban por un tal Luis a quien no conozco, después me subieron boca abajo en una patrulla y nos fuimos de mi casa hasta otro rancho denominado San José, donde nos cambiaron de patrulla, en la que estaba un menor de edad de nombre [agraviado 3] y otro muchacho [agraviado 2], donde permanecimos varias horas, sucediendo lo que ya comento el [agraviado 2] anteriormente . . .

28. El 23 de marzo de 2010 se le solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un dictamen relativo al síndrome de estrés postraumático o tortura que pudieran sufrir los agraviados [1, 2 y 4], quienes que se encontraban en el Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, del Complejo Penitenciario de Puente Grande.

29. El 23 de marzo de 2010 se solicitó el auxilio y colaboración del juez quinto de Distrito en Materia Penal, para que remitiera fotocopia certificada del expediente penal [...], instruido en contra de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 4], la cual resultaba necesaria para la integración de la queja. Del expediente destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ante el agente del Ministerio Público Federal por parte del policía tercero, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de nombre José Antonio Oyoque Torres, quien refirió:

... siendo aproximadamente las 18:00 horas, del 23 de septiembre de 2009, al encontrarnos de recorrido de vigilancia en convoy a bordo de las unidades oficiales TC-01 y la PA-401, al circular por la brecha que conduce de la presa Santa Rosa a la Delegación de El Salvador a la altura del kilómetro 9, en el rancho conocido como Ojo de Agua, en el municipio de Tequila, Jalisco, lugar donde avistamos aproximadamente a unos quince metros de distancia a varios sujetos los que ahora se encuentran detenidos y al menor, mismos que observamos se encontraban subiendo bolsas en color negro y costales en color blanco de yute, a 3 vehículos tipo pick up, que estaban estacionados a la orilla en dicho lugar, mismos que al percatarse de nuestra presencia intentaron correr, por lo que de inmediato detuve la marcha de la unidad, y mis compañeros les marcaron el alto, identificándonos como elementos de la Policía del Estado, cercando la zona mis compañeros para que no intentaran huir, por lo que el oficial Jaime Meza Ramos les solicito nos permitieran una revisión precautoria a su persona así como a los vehículos, quienes de inmediato opusieron resistencia manifestándonos, en conjunto textualmente “que no sabíamos con quienes nos estábamos metiendo, que podíamos amanecer muertos o que si queríamos dinero para matarnos el hambre se cooperaban ofreciéndonos la cantidad de \$50,000 pesos, para dejarlos ir, al ver que no accedimos, optaron por ceder a dicha revisión, manifestando los sujetos “ya nos torcieron con el cargamento” por lo que el elemento Alfredo Esparza Torres, procedió a revisar al que ahora se que responde al nombre de [agraviado 4], encontrándole fajada en la cintura en el pantalón que viste una funda en color negro y dentro de esta un arma de fuego tipo escuadra de la marca Colt VI, calibre 38 súper, matrícula FC27838, modelo Comander Combat, con su respectivo cargador abastecida con cuatro cartuchos útiles al calibre, por lo que se procedió a su aseguramiento, así como a checar el vehículo de la marca Ford 250, tipo pick up, 4x4, color blanca, modelo 1999 placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, en su interior encontrando en el respaldo del asiento del chofer un arma de fuego, tipo escopeta, calibre 12, de la marca Mossberg, sin matricula visible abastecida con un cartucho útil al calibre, en la caja de la unidad en la parte trasera del mismo vehiculo, encontró 15

costales en color blanco de yute conteniendo en su interior vegetal verde al parecer marihuana, en ese mismo acto el elemento Jesús Adrián Guzmán Medina, le efectuó la revisión al que ahora responde al nombre de [agraviado 3], encontrándole fajada en la cintura en el pantalón que viste un arma de fuego tipo escuadra de la marca Browning, Arms calibre 9 milímetros, matricula 245NZ63204, modelo Company Morgan UTAH Montreal, con su respectivo cargador abastecida con nueve cartuchos útiles al calibre y en la bolsa derecha delantera del pantalón 4 cuatro cartuchos útiles al calibre 9 milímetros, por lo que en ese acto el de la voz, procedí a efectuar la revisión al vehiculo de la marca Chevrolet, tipo Pick-Up, color negro, modelo 1991, placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual arriba en la caja se encontraba una persona que ahora se que responde al nombre de [agraviado 3] y quien refirió ser menor de edad, quien estaba acomodando dichos costales en la caja de la camioneta, siendo 14 costales en color blanco de yute los cuales en su interior contaban con vegetal verde al parecer marihuana, así como una lona en color verde que adaptaron como costal, la cual también contiene en su interior vegetal verde al parecer marihuana, al revisar en el interior del mismo vehiculo, encontré en la parte trasera de el respaldo del asiento del chofer, un arma de fuego larga, tipo carabina, calibre 30.06, de la marca Regmington SPRG carbine, matricula 2685754, modelo 760, con su respectivo cargador abastecida con un cartucho útil al calibre, por lo que procedí a su aseguramiento y continuando con la revisión el elemento, Jaime Meza Ramos, le solicito la revisión al ahora detenido que manifestó llamarse [agraviado 1], quien estaba arriba de la caja de otro vehiculo el cual es de la marca Chevrolet, color blanca, modelo 1991, con placas de circulación [...], del Estado de Jalisco, mismo que estaba acomodando bolsas de plástico en color negro las cuales una vez que se contaron resultaron ser 8 conteniendo en su interior vegetal verde al parecer marihuana, por lo que continuamos con la revisión al interior del vehiculo localizo en la parte del lado del copiloto en el piso, una bolsa de plástico en color negro conteniendo en su interior semillas al parecer para la siembra del mismo vegetal; por todo lo anterior manifestado les informamos a los sujetos que quedarían en calidad de detenidos procediendo a su aseguramiento...

b) Las declaraciones realizadas ante el agente del Ministerio Público de la federación por Roberto Pérez Trejo, Sergio Cuéllar Sánchez, Alfredo Esparza Torres y Jaime Meza Ramos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que son coincidentes con la emitida por José Antonio Oyoque Torres, por lo que se les tiene por reproducidas en los mismos términos.

c) Dictamen sobre la integridad física y farmacodependencia realizado al [agraviado 1], en la delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, del que se concluye lo siguiente:

... Lesiones al exterior, presenta una equimosis roja oval de uno por punto cinco centímetros localizada en región frontal a la derecha de la línea media, una equimosis roja irregular de siete por tres centímetros localizada en el flanco izquierdo, presenta cuatro excoriaciones de forma oval de punto tres por punto dos centímetros localizadas en cara posterior de tórax a nivel de la región infraescapular a la derecha de la línea media, otras tres excoriaciones de punto tres por punto dos centímetros de la forma oval localizadas en región interescapular a la derecha de la línea media y presenta una equimosis rojo violácea con halo negruzco de cuatro punto cinco por cuatro centímetros localizada en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo, refiere las lesiones antes descritas se las ocasionaron al ser detenido con puntapiés, de acuerdo a sus características las lesiones antes descritas son de las ocasionadas por contusión y presentan una temporalidad de aproximadamente de veinticuatro horas.

d) Dictamen sobre la integridad física y farmacodependencia realizado al [agraviado 2], en la delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, del que se concluye lo siguiente:

... Lesiones al exterior: si presenta huellas de violencia física externas recientes, consistentes en múltiples escoriaciones circulares con halo rojizo que mide 0.5 cm. de diámetro localizados en un área de 30X20 cm. de extensión que abarca la región escapular, cara posterior de hombro y cara posterior de brazo todas del lado derecho. Lesiones con evolución de 24 a 48 horas y con características de las que se producen por un agente contundente.

e) La declaración ministerial realizada ante el agente del Ministerio Público federal, por el [agraviado 3], quien dijo lo siguiente:

El día 23 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas cuando termine de limpiar mi frijolar, me baje a descansar a mi casa y decidí ir a visitar a [agraviado 1] a su casa, con quien tengo una buena amistad y ya estando en su casa, le pedí permiso para entrar al baño y me dijo que si y pase, cuando salí del baño me di cuenta que andaba un policía ahí caminando y me dijo manos atrás y me hincó en la pared, reviso mi persona pero no me encontró nada ilegal, solo mis cosas personales, me esposaron y me dejaron en una esquina de la casa del [agraviado 1] como unos veinte minutos, me dejaron ahí solo custodiado por un policía, detrás de mi, sin saber que estaba pasando ya, que [agraviado 1] lo

tenían en otro lado, después me sacaron fuera de la casa y dure un rato sentado luego ya me subieron a la patrulla y vi que también subieron a [agraviado 4] y al [agraviado 2], pero a ellos no se donde los detuvieron y sin saber en donde estaba el [agraviado 1], ya que desde que los policías llegaron en ningún momento lo volví a ver, me trajeron para acá en las oficinas de los policías Estatales y luego en la mañana del día siguiente fue que me trajeron a estas oficinas de la PGR, y respecto de la droga que nos dicen que nos encontraron lo desconozco, no se de donde la sacaron, la vi por primera vez en las camionetas de los policías y también las armas no se de donde las sacaron, las vi hasta que me subieron a la unidad ahí las traían...

f) Declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la federación a cargo del indiciado [agraviado 2], en la que declaró lo siguiente:

... que no esta de acuerdo con su contenido ya que los hechos no ocurrieron de la manera en que se ha leído, los mismos ocurrieron de la siguiente manera, siendo aproximadamente las 15:00 horas, del 23 de septiembre del año en curso yo me encontraba en mi casa la cual esta en el rancho Los Copales, estábamos comiendo mi papá, mi mamá y yo, y en eso se oyó un helicóptero y salimos a verlo, el helicóptero estaba dando vueltas por la casa y en eso vimos que venían ocho patrullas aproximadamente, se metieron a mi domicilio y golpeándome a mi papa y a mi, nos ponían la chicharra y nos decían que les entregáramos las armas, pero nosotros no teníamos nada, y a mi me pusieron una funda de una almohada en la cara, me taparon, me golpearon, me subieron a la camioneta, agarraron la camioneta que estaba ahí estacionada y comenzaron a circular, y decían que también iban a bordo mi papá y mi mamá, y me decían que si nos les entregaba las armas o droga también se los iban a traer, y llegamos a Ojos de Agua y yo me quede arriba de la camioneta sin que me quitaran la funda de la cara y se escuchaba que golpeaban las puertas y lloraban los niños, duramos como una hora ahí y me lo imagino por que no miraba que andaban revisando casas, se oía que las golpeaban con un marro que traían y ya robando todo lo que encontraban a su paso, en donde se metían y golpeando a quien se encontraban, duramos como una hora ahí y ya nos venimos, pero yo estaba tapado, yo no veía quien ni que traían, iban con los números de las unidades tapados y ya nos venimos y aproximadamente en un rancho que se llama San José subieron a el [agraviado 4] y [agraviado 3] a la patrulla en donde venia y a el [agraviado 1] nunca lo subieron ahí pues el [agraviado 1] yo no supe que venia hasta que llegamos aquí y ya que nos quitaron las fundas de la cara vi que veníamos con muchos costales de lo que al parecer era marihuana y ya aquí en Guadalajara, nos dijeron que si decíamos algo nos iban a golpear y ahí nos pasamos toda la noche y al otro día nos trajeron a estas oficinas en donde comenzaron a bajar los

costales, pero nosotros nunca vimos que quien era ni nada, por que esos costales venían en una camioneta que no era del rancho, nunca la habíamos visto en una camioneta blanca Chevrolet y esa troca no es del rancho, ya que todos nos conocemos y esa no es de allá...

g) La declaración emitida por el [agraviado 4] ante el agente del Ministerio Público federal, en la que citó:

... que no está de acuerdo con su contenido por que las cosas que pasaron, no fueron como ellos dicen, mi detención fue simple, fue de la siguiente manera siendo el día 23 de septiembre, aproximadamente a las 18:00 horas yo estaba dentro de una casa que tengo en Ojos de Agua, municipio de Tequila, está en la orilla de abajo del rancho, y ya tenía como uno o dos días tomando y escuché que hablaban a la puerta, y adormilado me levante y fui y como no traía las llaves, me quise dar la vuelta para buscarlas en el cuarto donde estaba dormido, antes de que me hablaran, pero no me dejaron ya que por la ventana me apuntaron con un arma y me dijeron que no me moviera que me hincara ahí al pie de la puerta y ellos abrieron la puerta con un marro que traían la despegaron por un lado y se metieron en ese momento unos dos policías vestidos con ropa como pinta y comenzaron a revisar la casa y no encontraron nada y me sacaron a la calle, me aventaron, me tiraron al suelo, ahí me preguntaban por un tal Luis y yo les dije que no sabia nada y me subieron a la camioneta siendo una unidad de policía y me acostaron boca abajo, y en esa camioneta vi que traían unos seis o siete costales de vegetal verde y le dieron para la brecha en donde se escuchaba que andaba un helicóptero y más adelante me sentaron, se pararon y me pusieron una camiseta en la cabeza y de allí avanzaron otro pedazo y donde me destaparon otra vez y vi que estábamos en San José, que es otro rancho que está más adelante de donde yo vivo y de ahí me cambiaron a otra camioneta de la policía en donde ya iba el [agraviado 2], el cual estaba sentado tapado con una camiseta en la cabeza y también iba Roberto [...] un menor que vive en Ojos de Agua, que también iba tapado de la cara y ya de ahí me sentaron y me volvieron a tapar la cara, y avanzaron otra vez y luego se pararon y ahí había otras camionetas y ahí se pararon otro rato y seguíamos en San José pero mas arriba y de ahí nos volvieron a tapar y acostados nos trajeron hasta aquí a Guadalajara, en donde se pararon en sus oficinas y la verdad ya no me acuerdo muy bien, por que yo venia medio ebrio y eso es lo que yo me acuerdo y al final me trajeron a estas oficinas y nunca me informaron por qué motivo estaba detenido...

h) Declaración ministerial de [agraviado 1], realizada ante el agente del Ministerio Público federal, en la que refirió:

... que no está de acuerdo en nada con su contenido, ya que las cosas pasaron de la siguiente manera siendo las 16:00 horas del día miércoles 23 de septiembre del año 2009, yo me encontraba en mi casa, estaba con mi hermano el [quejoso 1] y otro joven que se llama [agraviado 3], ellos habían ido a visitarme, estábamos platicando, cuando vimos que pasaron las camionetas de color negro de la policía sin darme cuenta cuantas eran, yo me encontraba al pie de la puerta, me dirigí al baño, les dije ahorita vengo y apenas iba por el pasillo cuando se oyeron golpes en las puertas de la casa de mi papá que esta enfrente de mi casa y el [quejoso 1] dijo “que traen que paso” y por que la golpea si quieren nosotros les abrimos” al oír eso me di vuelta y cuando regrese ya estaban en la puerta los policías queriéndose meter a mi casa, eran como cinco o seis y mi hermano les decía que para entrar a esa casa que estaba habitada necesitaban una orden de cateo, yo estaba en la puerta deteniéndola para evitar que entraran, también les pedí una orden de cateo, y ellos me dijeron que ahí esta pero nunca me mostraron nada, les dije yo que si no traían orden no podían entrar, se enojaron y me empujaron al suelo, me dijeron híncate y después me pusieron el pie en la cabeza para que me acostara y como yo voltee para la puerta de afuera me dieron con la culata de un rifle en el brazo, me empezaron a golpear en todo el cuerpo y ya de estar tirado en el suelo me golpearon con una chicharra y me dijeron: “eso era lo que querías cabrón, te hablamos por la buena y tu no quisiste, para que se te quite lo pendejo, te vamos a hachar varias cosas para que dures buen tiempo alzado”; mientras todo esto pasaba los policías estaban revisando mi casa, se escuchaba que rompían cosas y que estaban esculcando, de allí se metieron a uno de los cuartos de mi casa y me dejaron hacia la pared, me pusieron un trapo en la cara y me subieron a una camioneta de la policía en la segunda cabina y ya no supe nada de mi hermano [agraviado 3], avanzaron y yo escuchaba que se paraban a cada rato, por no sabia ni donde ni que pasaba por que no alcanzaba a distinguir por lo aturdido de los golpes ignorando cuanto tiempo había pasado. Salimos de Tequila con el sol rumbo a Guadalajara, llegamos a obscuras a las oficinas de los policías y al ir entrando me quitaron el trapo que me habían puesto en la cabeza ya ni me di cuenta de que también venían detenidos conmigo mi cuñado [agraviado 4], [agraviado 2], mi primo hermano y el [agraviado 3], que es hijo de una prima mía, nos tomaron fotos y nos pusieron cosas, nunca me dijeron por que me habían detenido y se me acercó un señor y me dijo “ todo lo que les pusimos ahí, van a decir que es de ustedes, si no con nosotros les espera 48 horas de putazos”, de ahí nos pasaron a una celda y luego a estas oficinas...

i) Acuerdo del 25 de septiembre de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la federación declina competencia al fuero común de la querrela formulada por [agraviado 1] y [agraviado 2] por el delito de lesiones cometido en su agravio en contra de los elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y se ordena correr traslado al

Ministerio Público adscrito a Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

j) Acuerdo del 26 de septiembre de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio público federal resolvió la averiguación previa [...], en la que determinó ejercer acción penal en contra de [agraviado 4], [agraviado 2] y [agraviado 1] por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de estupefaciente (mariguana) y semilla de mariguana con la finalidad de comercio, así como de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y fuerza aérea nacional y portación de arma de fuego sin licencia.

k) Declaración testimonial a cargo de la [testigo 10], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... el día miércoles pasado como a las cuatro de la tarde me di cuenta que aprehendieron al [agraviado 4], por que yo escuché, y vi como lo golpeaban, él estaba en su casa, abrieron la puerta y como yo soy su vecina yo no conocí que tuviera nada y él es inocente de lo que le acusan. A mí me golpearon y me preguntaron por las pistolas de mi hermano, cuando no tenemos ninguna pistola, me apuntaban con el rifle preguntándome por mi hermano y después me daban agua diciéndome que si no les decía la verdad me iban a matar, siendo todo lo que deseo manifestar...

l) Declaración testimonial a cargo de [quejoso 1], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... el miércoles veintitrés de septiembre como a las tres o cuatro de la tarde llegaron unas patrullas a casa de mi papá, yo estaba ahí con mi hermano pues la casa esta enfrente del mismo patio y empezaron a patear la puerta, entonces salí y pregunte que qué pasaba y me dijeron que venían de la Procuraduría de México, yo les pregunte que si traían una orden respondiéndome que si que su jefe la traía que después nos enseñaban la misma, después se pasaron y vieron que estaba un niño y preguntaron que de quien era y les respondí que era mío, me dijeron que me fuera a un cuarto, cuando empezaron a golpear a mi hermano porque escuche los quejidos, ahí también estaba Roberto [...], quien es hijo de una de mis primas, después dijeron que se iban a llevar a [agraviado 1] y al [agraviado 3], yo les preguntaba el porque, respondiéndome con malas palabras que me callara, que si no me llevaban a mi, llegó un helicóptero al pie de la casa,

los sacaron y los llevaron a las camionetas y después se los llevaron a la estatal de Guadalajara. . .

m) Declaración testimonial a cargo de la [testigo 8], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

.... el día miércoles pasado como a las tres o pasaditas de las tres, estábamos mi esposo, mi hijo y yo, mi hijo estaba en el cuarto y mi esposo y yo en el patio, cuando escuchamos que llegó un helicóptero, seguimos platicando cuando vimos que llegaron cuatro patrullas que se detuvieron en mi casa, se bajaron policías todos uniformados y encapuchados, se pasaron apuntándonos con las armas, y entraron al cuarto de mi hijo y otros más se fueron donde estábamos mi esposo y yo, a mi esposo lo agarraron del cuello y se lo llevaron a donde estaba mi hijo y a mi me ordenaron que me quedara ahí sentada, mientras yo estaba ahí entraron a mi cuarto y a la cocina tirando todo, descomponiendo mi cómoda, tenía como cuatro mil pesos los cuales se llevaron al igual que mi celular el cual les dije que me regresaran, respondiéndome que si no callaba me iba a llevar presa, seguí sentada escuchando que golpeaban a mi hijo, se escuchaba que le exigían que les dijera donde estaba la droga y las armas, después a mi me preguntaban lo mismo, yo les dije que no teníamos eso, y me dijeron que se lo iban a preguntar a mi hijo y seguían golpeándolo, a ellos les robaron unos fajos, una camioneta, cadenas, anillos y un estereo de su camioneta y todo lo de valor de ellos, la camioneta la tenían en el patio y se la llevaron ...

n) Declaración testimonial a cargo del [testigo 7], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que citó:

... llegó un helicóptero y al poco rato llegaron unas patrullas y entraron a mi casa, agarraron a mi hijo y le taparon la cara, lo golpearon muchísimo después fueron por mi y me llevaron para con mi hijo, seguramente para que vieran como lo golpeaban, llegaron pidiendo armas y no se las dimos, por que no había armas, entonces ya que no les dimos las armas entraron a la casa desordenando todas las cosas, según ellos buscando armas, nos trataron muy mal, llegaron apuntándonos con los rifles, a mi esposa la sentaron en una silla diciéndole que no se moviera de allí...

o) Declaración testimonial a cargo de la [testigo 6], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que manifestó:

... el 23 de septiembre a las tres de la tarde golpearon a [agraviado 2] y se lo llevaron para Ojos de Agua, vendado de la cara y amarrado de las manos, su

camioneta también la sacaron de su casa y a la mía también entraron y se llevaron un desodorante que ahí había y a mi hermana le robaron cadenas y otras cosas...

p) Declaración testimonial a cargo del [testigo 12], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... yo estaba en mi casa alrededor de las tres de la tarde cuando llegó el helicóptero del Estado, el cual volaba muy bajo como a treinta o treinta y cinco metros del suelo y una persona que estaba tripulándolo me estaba apuntando con un arma, asimismo por tierra iban siete patrullas, en su mayoría todos tapados de la cara y, bien pude ver que llevaban tapadas las matrículas con cinta canela, llegaron a casa de mi primo [agraviado 2] y de ahí se dispersaron para todo el rancho, vi como lo metieron a su cuarto y se oía como lo golpeaban porque se escuchaban los gritos, también vi cuando lo sacaron y lo llevaron tapado de la cara, observe que se llevaron la camioneta del hermano de [agraviado 2], el [testigo 7] y pusieron cosas como botas, ropa y una motosierra y también me percaté de como trataban a mi tía con un vocabulario muy vulgar, los estatales que estaban alrededor del rancho abrían las casas a la fuerza . . .

q) Declaración testimonial a cargo de Sebastián [...], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... soy testigo de que fueron los agentes estatales a la comunidad de San Gaspar, Ojos de Agua, San José de la Barranca y sus vehículos iban con las matrículas cubierta, también el helicóptero, estaban encapuchados y sus placas que tenían que mostrar en su uniforme lo tenían cubiertos, también entraban a las casas con agresividad tumbando puertas, con un lenguaje no propio de una institución del gobierno, golpeando a la gente, a los detenidos los sacaron con fuerza excesiva después de haberlos golpeado, además de que las camionetas no las sacaron de donde dicen los judiciales y con lo que las hallaron, quiero mencionar que una de las camionetas pertenece a Ignacio [...] y no a su hermano detenido . . .

r) Declaración testimonial a cargo de Gloria [...], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

. . . sacaron a [agraviado 4], [agraviado 1] y [agraviado 2] de sus casas, y los golpearon, llegaron pateando puertas con mucha violencia, no les encontraron nada, además de que las camionetas no eran de ellos, solamente una, asimismo que las camionetas tenían tapadas las matrículas y ellos estaban tapados. . .

s) Declaración testimonial a cargo de Gloria [...], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... fui testigo cuando llegaron los estatales el veintitrés de septiembre, llevaban tapadas las placas con cinta y algunos iban encapuchados, esculcaron casas y golpearon puertas, vi como se metieron a la casa del [agraviado 1] y lo detuvieron, también esculcaron mi casa forzando cerraduras se metieron sin importarles que había niños, amontonaron a todos los niños en una cama y cuando llegué ya estaban esculcando. . .

t) Declaración testimonial a cargo de Antonia [...], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... llegaron siete patrullas al rancho Ojos de Agua y bajándose de las mismas empezaron a golpear las puertas y en cuanto se bajaron fueron a la casa del [agraviado 1] y después a todas las demás casas, detuvieron a el [agraviado 1] y a mi hijo, salieron como a las cinco de su casa, también andaba el helicóptero bien bajito apuntando con sus armas, asimismo quiero manifestar que los golpearon y los maltrataron de palabra. . .

u) Declaración testimonial a cargo del Jaime [...], realizada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en la que refirió:

... el día veintitrés de septiembre me detuvo una patrulla, yo venía de ver al doctor y nos pararon, nos revisaron y me dijo uno que si le prestaba el gato porque se habían ponchado, ya que terminaron de poner su llanta nos dijeron que siguiéramos y en el siguiente rancho estaban todos en la casa del [agraviado 2] e igual nos pararon y nos tuvieron todo el rato hasta que terminaron de esculcar su casa y andaba el avión, yo miré que subían las cosas a la camioneta de la casa de su hermano de Ignacio, siendo el [agraviado 2], y uno le dijo que le pidieran las llaves a la persona y que la señora [testigo 5] mamá del [agraviado 2] las tenía, de ahí siguieron al próximo rancho que es Ojos de Agua, llegamos y nos bajaron otra vez, nos tiraron al suelo, yo venía vendado porque me había quemado anteriormente y a mi hermano lo patearon, en eso entraron a la casa del [agraviado 1] y se escucharon gritos y golpes en la puerta, el [agraviado 1] les abrió la puerta y se escuchó que preguntaban donde estaba la droga y él les respondía que no tenía nada, luego gritaba que ya no lo golpearan en eso se paro el helicóptero y se bajaron los que estaban en él, los subieron a la patrulla y se fueron, quiero agregar que las casas que estaban solas las abrían tumbando las puertas y todas las personas dijeron que les habían robado muchas cosas . . .

30. El 24 de marzo de 2010 se suscribió una constancia telefónica en la que se da fe de que el [quejoso 1] se comunicó y refirió lo siguiente:

... que a las 12:00 horas aproximadamente del día 24 de marzo de 2010, llegaron a la población de Ojos de Agua dos patrullas de la policía del Estado y un camión del Ejército Mexicano, los cuales sin ninguna orden judicial, allanaron el domicilio de su padre [...], así como el de su hermano [agraviado 1] e incluso la casa de su primo Carlos [...], donde varios elementos procedieron a revisar las casas y sus pertenencias, señalando que algunos de ellos llevaban pasamontañas en sus rostros, no se detuvo a nadie, ya que cuando los vieron llegar muchas personas por el temor se fueron corriendo a los cerros...

31. El 25 de marzo de 2010 se recibieron los oficios 576/2010, 577/2010, 585/2010, 586/2010, 587/2010 y 591/2010, signados por el licenciado Javier Sixtega Texna, agente del Ministerio Público investigador con sede en Tequila, a los que agregó fotocopia certificada de las actas ministeriales 253/09-B, 269/09-E, 291/09-B, 356/09-A, 357/09-B y 361/09-E, instruidas en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de la siguiente manera:

a) Acta ministerial 253/09-B, iniciada con motivo de la denuncia presentada el 29 de junio de 2009 por Soyla [...] en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado por hechos suscitados el 16 de junio de 2009 en la ranchería de Los Naranjos, municipio de Tequila, Jalisco.

b) Acta ministerial 269/2009-E, instruida con motivo de la denuncia presentada el 8 de julio de 2009 por Marisela [...], en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por hechos suscitados el 16 de junio de 2009 en la ranchería de La Labor, municipio de Tequila, Jalisco.

c) Acta ministerial 291/09-B, la cual fue motivada por la denuncia presentada el 22 de julio de 2009 por Karla [...], en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por hechos acontecidos el 21 de julio de 2009 en la población de Tequila, Jalisco.

d) Acta ministerial 356/09-A, la cual dio inicio por la denuncia presentada el 15 de octubre de 2009 por Hilda [...], en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por hechos que pasaron el 23 de septiembre de 2009 en la ranchería de Ojos de Agua, municipio de Tequila, Jalisco.

e) Acta ministerial 357/09-B, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta el 16 de octubre de 2009 por la [testigo 5], en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por hechos suscitados el 23 de septiembre de 2009 en la ranchería de Los Copales, municipio de Tequila, Jalisco.

f) Acta ministerial 361/09-B, motivada por la denuncia presentada el 19 de octubre de 2009 por Ignacio [...], en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por hechos acontecidos el 23 de septiembre de 2009 en la ranchería Los Copales, municipio de Tequila, Jalisco.

32. El 23 de abril de 2010 se recibió el oficio signado por Ricardo Ibarra Delgadillo, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió fotocopia certificada del expediente penal [...], instruido en contra de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 4].

33. El 3 de mayo de 2010 se recibió el oficio psico/025/2010, signado por las licenciadas en psicología Silvia Muñoz González y Rosa Yolanda Díaz Pacheco, mediante el cual se emitió una opinión psicológica, económica y familiar de los pobladores de la comunidad de Ojos de Agua, municipio de Tequila, Jalisco, en el que se concluyó lo siguiente:

La impresión de las entrevistas con las personas de la comunidad de Ojos de Agua y del poblado de El Salvador está marcada por la tristeza y el miedo. Según comentaban los pobladores de Ojos de Agua, ellos estaban acostumbrados a la policía, inclusive al ejército, que llegaban y hacían su trabajo en forma pacífica y amable se dirigían a los pobladores para hacer preguntas o utilizar el paso de sus viviendas, pero nunca habían vivido algo parecido a lo sucedido en esta ocasión. En los adultos se advierten indicadores de estrés postraumático que se manifiestan en las facies planas y depresivas con llanto, sentimientos de

desánimo, desaliento, miedo e impotencia; inutilidad ante la vida, con cambios en los patrones del sueño, insomnio o hipersomnia, cambios en los hábitos alimenticios; hipofagia e hiperfagia. Mencionan también un impacto en su economía al ser sustraídos objetos y bienes de su propiedad como camionetas, botas, fajos y dinero en efectivo en algunos casos.

Los niños manifiestan indicadores de estrés postraumático en el miedo ante la vista de patrullas de policía, personas uniformadas y helicópteros. Somatizaciones como neurodermatitis (granos y ronchas, manos con descrapelamientos), dolores de estómago y náuseas. Otros indicadores son el asilamiento social, bajo rendimiento escolar, pesadillas y llanto.

Esta opinión psicológica se sustenta en las entrevistas realizadas antes mencionadas, en la lectura de los escritos que se integran en las quejas 8232/09/III y 9013/09/III y en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Ley de Adultos Mayores del Estado de Jalisco, Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y Agenda Legislativa para Personas con Discapacidad, entre otros.

34. El 14 de mayo de 2010 se recibió el oficio 2430/2010/CGDR signado por Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de Delegados de la PGJE, mediante el cual informó que respecto al oficio 6448 que envió Raúl Coronel Machado, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa I de la agencia tercera de procedimientos penales A, referente al desglose de actuaciones de la querrela, se remitió al agente del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, por lo que se le solicitó su auxilio y colaboración para que remitiera fotocopia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa que se inició.

35. El 7 de junio de 2010 se recibió oficio 995/2010, signado por Javier Sixtega Texna, agente del Ministerio Público Investigador con sede en Tequila, Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...], referente al desglose de actuaciones de la denuncia presentada por [agraviado 1] y [agraviado 2] por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

36. El 12 de julio de 2010 se recibió el oficio 11382, suscrito por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Ricardo Ibarra Delgadillo, donde se acordó precedente remitir a la

autoridad federal una copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de queja en que se actuó, que fueron ofrecidas como prueba por Felipe de Jesús Vázquez, defensor particular de los procesados en la causa penal [...].

37. El 25 de agosto de 2010 se recibió el oficio IJCF/02010/2010/12CE/21/DS, signado por la doctora Guadalupe García Ochoa, perita médica legista del IJCF, mediante el cual emitió su opinión Técnica Legal en cuanto al síndrome de tortura ahora denominado “Opinión Técnica Legal instruida en contra de los agraviados [1, 2 y 4]”, en el que se determinó que no presentan huellas de violencia física externa reciente visibles y que no se cuenta con elementos clínico-médicos científicos suficientes para determinar maltratos, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y con el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano.

38. El 23 de septiembre de 2010 se recibieron los oficios IJCF/03663/2010/12CE/PS/02, IJCF/03666/2010/12CE/PS/02 y IJCF/03667/2010/12CE/PS/02, signados por Samantha Olivares Canales, perita en psicología forense del IJCF, mediante los cuales remitió los resultados de los dictámenes psicológicos practicados a los agraviados [1, 2 y 4], en los que se concluyó que ninguno presentaba sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el *Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

39. El 15 de abril de 2010 se suscribió acta circunstanciada en la carretera de cuota Guadalajara-Magdalena por el licenciado Gaudelio García Félix, visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la que se desprende que tres unidades de la Dirección de Seguridad Pública del Estado tenían los números económicos cubiertos, de tal forma que no se podía identificar el número de la unidad, y las placas de circulación también fueron cubiertas con cinta aislante negra.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente se desprenden los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 23 de septiembre de 2009, elementos de Seguridad Pública del Estado se introdujeron en diversas viviendas en las rancherías Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, Jalisco.
2. El allanamiento de los domicilios realizado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado fue realizado sin que éstos contaran con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores.
3. El ingreso a las fincas de las personas quejasas fue de forma violenta: rompieron cerraduras, tumbaron puertas, registraron todas las casas y dejaron en desorden el menaje.
4. Durante el operativo golpearon y amenazaron a personas con sus armas de fuego, incluso de la tercera edad, e intimidaron a niños y mujeres, con el argumento de que buscaban armas, drogas o personas secuestradas.
5. Durante el operativo, los elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a cuatro personas con el argumento de haberles encontrado armas de fuego y droga.

Las anteriores evidencias se sustentan en el contenido de los siguientes instrumentos:

- a) Quejas presentadas por habitantes de las rancherías Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, todos pertenecientes al municipio de Tequila (antecedente 1 y 3). En dichos documentos las

personas quejas coinciden en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

Que entre las 15 y las 16 horas se presentaron alrededor de 36 elementos de la policía del estado en las rancherías; quienes ingresaron a los domicilios ejerciendo violencia física y psicológica en los habitantes, rompiendo chapas, golpeando puertas y sin un mandamiento legal que los facultara para ello. Al estar en los domicilios registraron las casas y dejaron revuelto el menaje. Además fueron testigos de la detención de [agraviado 3], [agraviado 2], [agraviado 4] y [agraviado 1], a quienes los acusaban de portación de armas de fuego y posesión de droga.

Lo anterior, para efectos de evidenciar lo señalado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado.

b) Documental pública consistente en el oficio SSP/DGJ/736/2009 (antecedente 4), signado por el director general de Seguridad Pública del Estado, quien precisó que, efectivamente, elementos de esa corporación acudieron a las poblaciones citadas, con lo que se acredita parte de lo establecido en la evidencia 1, en referencia a la participación en los hechos que se investigan.

c) Documental pública consistente en el informe rendido por elementos de Seguridad Pública (antecedente 5), quienes admiten haber realizado un recorrido de vigilancia en el lugar el día y la hora aproximada en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, con la cual se acredita parte de lo establecido en la evidencia 1, con referencia a la participación en los hechos que se investigan.

d) Investigación de campo realizada por personal de esta defensoría pública de derechos humanos en las rancherías Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, donde se recabaron los testimonios de [testigo 1], [testigo 2], [testigo 4], la [testigo 5], la [testigo 6], [quejoso 1], [testigo 7], la [testigo 8], la [testigo 9], la [testigo 10], [quejoso 2], [agraviado 4], [testigo 11] y [testigo 12]

(antecedentes 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 26). Todos coincidieron en: que fueron testigos del actuar de los servidores públicos, puesto que observaban como los elementos policíacos se introducían a las casas, a través de la fuerza pública golpeando puertas y rompiendo cerraduras, sin exhibir una orden legal que sustentara sus acciones. Que al estar ahí causaron un menoscabo en la economía personal de las personas y dejaron volteado el menaje. Posteriormente se llevaron detenidas a 4 personas bajo el supuesto de que portaban armas de fuego y droga.

Lo anterior, para efectos de acreditar las evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

e) Declaraciones realizadas ante el agente del Ministerio Público federal dentro de la averiguación previa [...], a cargo del [agraviado 3], el [agraviado 2], [agraviado 4] y [agraviado 1] (antecedente 29, incisos e, f, g y h), quienes coinciden al manifestar lo siguiente:

Que se encontraban en sus domicilios cuando llegaron varios policías y ejercieron uso de la fuerza para introducirse a estos, sin una orden de cateo que facultara su actuar, al estar dentro los golpearon y les preguntaron acerca de la supuesta droga y armas de fuego, quienes después de registrar su domicilio los detuvieron.

Lo anterior, para efectos de evidenciar lo señalado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado.

g) Testimoniales vertidas ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia penal en el proceso [...] a cargo de la [testigo 10], [quejoso 1], la [testigo 8], [testigo 7], la [testigo 6], [testigo 12], Sebastián [...], Gloria [...], Gloria [...], Antonia [...] y Jaime [...] (antecedente 29, incisos k, l, m, n, o, p, q, r, s y t). De forma concordante manifestaron lo siguiente:

Que fueron testigos de cómo abrieron las puertas de los domicilios, se introdujeron haciendo uso de violencia física y moral, que entraron sin un mandamiento legal y al estar adentro golpearon a las personas y registraron sus domicilios. Además

presenciaron la detención de cuatro detenidos que los acusaban por el supuesto delito de portación de armas de fuego y estupefacientes.

Lo anterior para efectos de evidenciar lo señalado en el punto 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado.

h) Proceso penal [...], instruido en el Juzgado Quinto de Distrito en materia penal en contra de [agraviado 4], [agraviado 2] y [agraviado 1] por los delitos de posesión de estupefaciente (mariguana y semillas de mariguana) en la modalidad de posesión con la finalidad de comercio, así como portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y fuerza aérea nacional y portación de arma de fuego sin licencia (antecedente 29).

En la declaración ministerial que rindieron expresaron que les causaron un menoscabo físico; el [agraviado 4] expresó que los policías entraron en su casa abriendo la puerta con un marro; el [agraviado 2], que se encontraba comiendo con sus padres cuando ocho patrullas se metieron al terreno que forma parte de su domicilio, y el [agraviado 1], que trató de impedir el paso de los policías a su casa, pero éstos entraron haciendo uso de la fuerza.

Lo anterior, para efectos de evidenciar lo señalado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado.

i) Las denuncias penales presentadas por Hilda [...], la [testigo 5] e Ignacio [...] ante el Ministerio Público investigador con sede en Tequila, que se registraron con números de actas ministeriales [...], [...] y [...], lo cual se relaciona con las evidencias 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado y constituye una manifestación de inconformidad por el actuar de los elementos de seguridad pública.

a) Los dictámenes sobre la integridad física y farmacodependencia practicados al [agraviado 1] y [agraviado 2] en la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (antecedente 29, incisos c y d). De

dicho dictamen se desprende que los agraviados presentaron lesiones en su cuerpo, con lo que se acredita parte de lo establecido en la evidencia 4, relacionado con la afectación a la integridad física y seguridad personal de los quejosos.

b) El acuerdo del 25 de septiembre de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la federación declina competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de la querrela formulada por el [agraviado 1] y [agraviado 2] por el delito de lesiones cometido en su agravio en contra de los elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (antecedente 29, inciso i). Con ello se acredita parte de lo establecido en la evidencia 4, referente a la afectación a la integridad física y seguridad personal de los quejosos.

g) La opinión psicológica, económica y familiar de los pobladores de la comunidad de Ojos de Agua, municipio de Tequila, emitida por las licenciadas en psicología Silvia Muñoz González y Rosa Yolanda Díaz Pacheco (antecedente 33), quienes refirieron que los pobladores tanto adultos como niños presentaban trastornos alimenticios y de sueño, además de un evidente estrés postraumático. Con ello se acredita parte de lo establecido en la evidencia 4, referente a la afectación a la integridad física y seguridad de los afectados, entre ellas personas mayores y menores de edad.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El presente documento tiene como finalidad, además de hacer notar las violaciones de derechos humanos, ser una herramienta útil para las autoridades relacionadas con la compleja función de la seguridad pública en el estado de Jalisco.

La seguridad pública, según se consagra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”, de acuerdo con las respectivas competencias que la propia Constitución establece.

En el mismo dispositivo mencionado, para atender dicha obligación primordial del Estado se señala que deberá haber coordinación entre las cuatro instancias de gobierno, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. De igual forma lo establecen la Ley General del Sistema de Seguridad Pública Nacional (LGSSPN) - la cual es reglamentaria del artículo 21 de nuestra Carta Magna - y la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 1°. Por tanto, es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales atender y salvaguardar la seguridad pública de la población.

La manifestación concreta y cumplimiento de ese derecho se refleja en el grado de libertad y posibilidades de ejercer todos los derechos individuales, sociales y colectivos que cada habitante de esta nación poseemos, entre los cuales podemos citar la libertad, legalidad y seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, libre tránsito, domicilio y propiedad, a no ser molestado en nuestra persona o en nuestras pertenencias, sino mediante la orden de alguna autoridad competente que motive y funde la razón de dicha restricción; a ejercer actos de culto, al respeto a la pluralidad cultural, etcétera.

La seguridad pública de los habitantes de la nación debe ser una consecuencia lógica del respeto, por parte de las autoridades y servidores públicos de todos los derechos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Es, entonces, una función elemental del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, no de manera exclusiva de las secretarías o los órganos encargados de la investigación o persecución de los delitos, sino que deben estar involucradas las diversas instituciones e instancias de la administración pública, los representantes del poder Ejecutivo, a través de las distintas secretarías de Estado y órganos de gobierno, así como del Legislativo y Judicial.

La consecución del fin último ordenado en el artículo 21 debe ser la debida planeación y coordinación de las diversas instituciones económicas, sociales, culturales, educativas y de salud, con la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones civiles en el diseño y aplicación de políticas públicas, para que todas las personas

residentes en nuestro país disfruten en mayor medida de sus derechos humanos y las libertades que consagra la Constitución.

La falta de planeación de los encargados de las corporaciones da lugar a que los mandos medios improvisen operativos al margen de la ley, cuyos resultados quedan muy por debajo de las expectativas y en lo que muchas de las veces se actúa con base en la simple sospecha. Al efectuarlos sin ninguna orden por escrito y sin existir ningún supuesto de flagrancia, crean o construyen actos para privar de su libertad a los presuntos responsables, sin importarles. Al construir una “verdad” que no tiene sustento jurídico ni base en la investigación, apelan a la violencia como único recurso para hacerla convincente empleando la fuerza y métodos represivos acompañados de prácticas como la tortura. Para ello aprovechan la situación de poder y la ventaja que ofrece el sistema jurídico de procuración de justicia, que otorga valor –al menos al inicio del procedimiento– al contenido de un parte informativo que realiza el servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que da pie a que se origine un acta o averiguación previa. Muchas veces este procedimiento no es lógico ni coincide con la realidad.

La evaluación de los índices de seguridad pública no debe estar basada en el mayor o menor número de operativos, detenciones, excesos y abusos de poder y violencia que se genere en la sociedad, sino en una real disminución de los hábitos, costumbres y factores que provocan los actos delictivos, y se manifiesta en el mayor o menor goce y disfrute de las libertades y los derechos humanos por parte de la población.

Es evidente que el problema no se analiza en toda su dimensión y se incrementan los operativos por parte de los agentes de la DGSPE, sin herramientas suficientes, con falta de conocimientos, capacitación y un sistema de planeación e inteligencia eficiente, tal como se dispone en los artículos 48 de la LGSSPN y 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. En consecuencia, han sido víctimas de un sistema que les exige resultados para justificar la utilización de los recursos económicos. Esto ha creado instituciones policiales represoras y castigadoras, cuyo impacto social, en lugar de redundar en una disminución de la delincuencia, ha creado un sentimiento de venganza por parte de agentes delictivos, y

generado en la población una falta de confianza y credibilidad respecto de sus autoridades, además de incertidumbre jurídica.

El problema de la inseguridad en nuestro estado y en nuestro país sí merece un mayor empeño tanto de autoridades e instituciones públicas y privadas, como de la sociedad, pero debe estar basado en la legalidad y el respeto a los derechos humanos; de lo contrario, resultarán contraproducentes tanto el esfuerzo como los recursos empleados para tal efecto. Debe existir, además, una estricta vigilancia de los métodos empleados para evitar abusos de autoridad, excesos y detenciones basadas en la sospecha. Se necesitan mecanismos de investigación profesionales y científicos y no basar las consignaciones o detenciones en la construcción de argumentos o suposiciones que, además de hacer más vulnerable el sistema de seguridad pública y de justicia, provoca impunidad y dificulta el trabajo de las instituciones encargadas de su procuración y aplicación, lo que significa un retroceso en el anhelo de los mexicanos de vivir en armonía, en un estado de legalidad y respeto a los derechos humanos.

El Estado, representado por sus autoridades, tiene el monopolio del poder para salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos, a través de sus instituciones, no de manera represiva, sino con un sistema de planeación, inclusión y evaluación permanente de políticas públicas relacionadas con ella.

El sistema de seguridad pública jalisciense está basado en la ley estatal en la materia; en ella se le define como una función a cargo del Estado y no exclusivamente de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo tanto, es preciso que se atienda dicha disposición para entender su importancia y sus alcances.

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;
- II. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular;
- IV. Cuerpos de seguridad pública del Estado: Las corporaciones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley;
- V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Ley General: Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Registro: El Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Las facultades que este ordenamiento otorga a la Secretaría serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, excepto cuando la ley o el Secretario dispongan lo contrario.

Artículo 5.- El Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, podrá solicitar el auxilio de las corporaciones de Seguridad Pública así como coadyuvar en el ámbito de su competencia con las actividades de seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Complementa lo anterior el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que señala lo siguiente:

Artículo 1. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, las leyes relativas a menores infractores y la reinserción de liberados, así como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría del Ramo;
- II. Dirección General de Seguridad Pública;
- III. Dirección General de Estadística y Política Criminal;
- IV. Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados;
- VI. Dirección General para la Prevención del Delito;
- VII. Academia de Policía y Vialidad del Estado de Jalisco;
- VIII. Dirección General Administrativa;
- IX. Dirección General Jurídica;
- X. Inspección General de Policía;
- XI. Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones;
- XII. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas; y
- XIII. Dirección de los Servicios Privados de Seguridad.

La Secretaría, contará asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular; las que deberán contenerse y especificarse en los instrumentos administrativos correspondientes.

Artículo 4.- La Secretaría, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría.

Es frecuente escuchar en nuestro país y en toda América Latina comentarios que pretenden crear la opinión de que los derechos humanos son un obstáculo para la seguridad pública, situación que además de demeritar la labor que realizan los organismos protectores, provoca desconcierto en la población. Estos dichos son parte de la ignorancia que aún persiste en nuestro medio sobre el verdadero significado y alcance de la seguridad pública, que tiene su mayor manifestación, precisamente, en el goce y el disfrute de los derechos humanos. Resulta indispensable romper con esta concepción y entender que el apego a la legalidad es la mejor manera para hacer efectiva la seguridad de todos los habitantes de un estado.

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que en el caso en estudio fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal, a la propiedad, al trato digno y los derechos de la niñez. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los preceptos constitucionales, así como en una interpretación sistemática, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación.

En la integración del expediente de queja quedaron debidamente acreditados los siguientes hechos:

El miércoles 23 de septiembre de 2009, entre las 15:00 y 16:00 horas, un convoy de elementos de Seguridad Pública del Estado llegó a las rancherías denominadas Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila. Eran apoyados por un helicóptero que sobrevolaba la zona a escasos metros de altura. Los policías viajaban en

varias patrullas de color negro, con las placas de circulación y los logotipos cubiertos, así como los números de las unidades tapadas con papel negro y cinta canela. También portaban uniformes camuflados y traían el rostro cubierto con pasamontañas. Sin contar con una orden judicial, los elementos ingresaron de manera violenta en la mayoría de las casas, rompiendo cerraduras, tumbando puertas, golpeando y amenazando con sus armas a quienes se les ponían enfrente, incluso a personas de la tercera edad, niños y mujeres, todo con el argumento de que buscaban armas, droga o personas secuestradas. Durante el operativo, registraron las casas y dejaron en desorden el menaje. Posteriormente los moradores señalaron que faltaban objetos de valor como joyas, teléfonos celulares, dinero en efectivo y ropa, entre otros, además de que se llevaron detenidas a varias personas y tres vehículos porque supuestamente les encontraron armas de fuego y droga.

Los agentes se excedieron en el uso de sus atribuciones y violaron derechos elementales tales como la presunción de inocencia, la libertad, la integridad física y la seguridad personal, además del derecho al domicilio, a la privacidad y a la propiedad privada.

No pasa inadvertido para este organismo que aunque los policías del Estado negaron los hechos, sobre todo, en el sentido de que no cubrieron los números de las patrullas y de que solo participaron seis elementos en el operativo, lo cierto es que sí acudieron a dicha población e incluso personal de esta defensoría levantó constancia respecto a la circulación de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con los números cubiertos, y sin placas y con residuos de cinta canela, por lo que es claro que existe una práctica indebida en los operativos de dicha corporación, que es precisamente la de ocultar los números de las patrullas. Esta situación dificulta la plena identificación de los servidores públicos involucrados, lo cual genera impunidad e incertidumbre.

Lo anterior cobra relevancia al advertir que por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado solo reconocen la participación de seis elementos, cuando las versiones de los pobladores indican que eran más de treinta y seis elementos.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad, que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a las personas al introducirse en sus domicilios particulares sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

## Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

## Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

## PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a los quejosos rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

## Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

### Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se

argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece de forma clara el procedimiento en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, y señala lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;

- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
  - e) A sus posibilidades de ocultarse;
  - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
  - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

### Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso las evidencias toman sentido y coherencia al concatenarlas y relacionar cada uno de los puntos del capítulo de antecedentes y hechos. En el capítulo de evidencias se destacan los informes rendidos por los servidores públicos involucrados y por sus superiores, las investigaciones de campo realizadas por personal de esta defensoría, así como los testimonios ofrecidos por más de veinticuatro personas que de forma coincidente señalaron cada una de las circunstancias descritas. Del conjunto de las pruebas se desprende una serie de indicios y

con estrecha relación entre sí, y con ello quedan demostradas las acciones realizadas por los elementos de seguridad pública estatal y las violaciones de los derechos humanos de los quejosos, respecto a lo cual es oportuno citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.Io.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

#### PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

**PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista

un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.  
 Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.  
 Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

#### PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De esta forma se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. El 23 de septiembre de 2009, elementos de Seguridad Pública del Estado se introdujeron en diversas viviendas en las rancherías Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, Jalisco.
2. El allanamiento de los domicilios fue realizado sin que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado contaran con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores.
3. El ingreso a la fincas de las personas quejasas fue de forma violenta: rompieron cerraduras, tumbaron puertas y registraron todas las casas y dejaron en desorden el menaje de estas.
4. Durante el operativo golpearon y amenazaron a las personas con sus armas de fuego, incluso a gente de la tercera edad, e intimidaron a niños y mujeres con el argumento de que buscaban armas, drogas o personas secuestradas.
5. Los elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a cuatro personas con el argumento de haberles encontrado armas de fuego y droga.

La conclusión se basa en el análisis de los siguientes instrumentos: los informes rendidos por la Dirección de Seguridad Pública del Estado (antecedente 5), de donde se desprende que, efectivamente, fueron elementos de esa institución quienes realizaron el operativo donde se cometieron las afectaciones a los derechos de las personas; la queja presentada por las personas afectadas (antecedente 1); investigación de campo realizada por personal de esta defensoría pública de derechos humanos en las rancherías Los Copales, San José de la Barranca, San Gaspar y Ojos de Agua, en el municipio de Tequila, donde se recabaron los testimonios del [testigo 1], [testigo 2], [testigo 4], la [testigo 5], la [testigo 6], [quejoso 1], [testigo 7], la [testigo 8], la [testigo 9], la [testigo 10], [quejoso 2], [agraviado 3], [testigo 11] y [testigo 12] (antecedentes 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 26), quienes, al igual que los

directamente afectados, fueron coincidentes en la identificación de los servidores públicos involucrados como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en los actos y excesos que estos cometieron en su contra. También la ratificación de la inconformidad a cargo de los agraviados [4, 2 y 1], en la que narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los actos atribuidos a los servidores públicos que participaron en los hechos antecedente 27); la declaración ministerial realizada ante el agente del Ministerio Público federal dentro de la averiguación previa [...] por el [agraviado 3], [agraviado 2], [agraviado 4] y [agraviado 1] (antecedente 29, incisos e, f, g y h); testimoniales vertidas ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia Penal en el proceso 263/2009-V por la [testigo 10], [quejoso 1], la [testigo 8], Ignacio [...], Micaela [...], [testigo 12], Sebastián [...], Gloria [...], Gloria [...], Antonia [...] y Jaime [...] (antecedente 29, incisos k, l, m, n, o, p, q, r, s, t y u); proceso penal 263/2009-V instruido en el Juzgado Quinto de Distrito en materia Penal en contra de [agraviado 4], [agraviado 2] y [agraviado 1] por los delitos de posesión de estupefaciente (mariguana y semillas de mariguana) en la modalidad de posesión con la finalidad de comercio, así como portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y fuerza aérea nacional y portación de arma de fuego sin licencia (antecedente 29) y las denuncias penales presentadas por Hilda [...], la [testigo 5] e Ignacio [...], ante el Ministerio Público investigador con sede en Tequila, las cuales se registraron con los números de actas ministeriales 356/2009-A, 357/2009-E y 361/2009-B.

De forma particular se acredita la afectación a la salud física y mental de las personas agraviadas con los siguientes instrumentos:

- a) Los dictámenes sobre la integridad física y farmacodependencia realizados al [agraviado 1] y [agraviado 2] en la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (antecedente 29, incisos c y d).
- b) El acuerdo del 25 de septiembre de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la federación declina competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de la querrela formulada por el [agraviado 1] y [agraviado 2] por el delito de lesiones cometido en su agravio en contra

de los elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (antecedente 29, inciso i).

g) La opinión psicológica, económica y familiar de los pobladores de la comunidad de Ojos de Agua, municipio de Tequila, emitida por las licenciadas en psicología Silvia Muñoz González y Rosa Yolanda Díaz Pacheco (antecedente 33).

A la queja inicial se acumularon 21 más, y como ya se expresó, los testimonios rendidos por más de veinticuatro personas fueron coincidentes en señalar que los policías estatales se introdujeron en las moradas, dañaron sus bienes, profirieron amenazas, hostigaron, humillaron a los pobladores y se llevaron detenidos a presuntos delincuentes.

Con relación a que los elementos de Seguridad Pública del Estado tomaban los objetos de valor que encontraban a su paso, como joyas, teléfonos celulares, dinero en efectivo, enseres domésticos y ropa, entre otros (antecedentes 1, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 29 incisos e, f, g y h, y 31), este organismo defensor de derechos humanos se encuentra impedido para pronunciarse, ya que estos hechos se encuentran denunciados ante el Ministerio Público de Tequila, y este es el encargado de perseguir y consignar ante la autoridad judicial a los presuntos responsables de los delitos.

De igual forma y respecto al hecho consistente en que durante el operativo los elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a cuatro personas con el argumento de haberles encontrado armas de fuego y droga (evidencia 5), esta defensoría pública de derechos humanos se declara impedida para pronunciarse al respecto, ya que se les instruye un juicio penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cual determinará la legalidad de la detención y la probable responsabilidad de los procesados, lo cual se interpreta como una cuestión jurisdiccional, situación que se encuentra prevista como motivo de incompetencia en el artículo 102, inciso B, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## CONSIDERACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LOS DERECHOS VULNERADOS

### DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES  
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA  
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los

tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

#### PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>1</sup>

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>2</sup> Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De

<sup>1</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>2</sup> Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el

momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso expuesto, se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, conforme a lo argumentado en líneas precedentes.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir

alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Es importante resaltar que en el caso en estudio se recabó la opinión de expertos en el área psicológica, quienes señalaron que a consecuencia de la intervención arbitraria de los elementos de seguridad pública del estado, las personas vulneradas presentaban las siguientes afectaciones a su salud mental:

... en los adultos se advierten indicadores de estrés postraumático que se manifiestan en las facies planas y depresivas con llanto, sentimientos de desánimo, desaliento, miedo e impotencia; inutilidad ante la vida, con cambios en los patrones del sueño, insomnio o hipersomnia, cambios en los hábitos alimenticios; hipofagia e hiperfagia. Mencionan también un impacto en su economía al ser sustraídos objetos y bienes de su propiedad como camionetas, botas, fajos y dinero en efectivo en algunos casos.

Los niños manifiestan indicadores de estrés postraumático en el miedo ante la vista de patrullas de policía, personas uniformadas y helicópteros. Somatizaciones como neurodermatitis (granos y ronchas, manos con descaramientos), dolores de estómago y náuseas. Otros indicadores son el asilamiento social, bajo rendimiento escolar, pesadillas y llanto.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

## Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

## Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser evitados para preservar la dignidad de toda persona.

En el caso documentado, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió que además de que los policías estatales realizaron cateos fuera del marco legal, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a las personas y maltratos frente a sus familiares, entre ellos algunos menores de edad y personas mayores, quienes fueron impactados negativamente, tal como se describe en el antecedente 33.

Todo lo anterior significó una humillación a sus personas, ya que los afectados estuvieron expuestos a la vista de sus hijos, esposas y demás personas con quien los une un lazo afectivo, lo que sin duda provoca una situación emocional traumática.

## DERECHOS DEL NIÑO

En el presente caso se afectó a menores de edad con motivo de los operativos, y se incumplió con la protección de la niñez que establece el

principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño y lo pactado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con la investigación practicada por personal de esta Comisión, se advirtió que al menos cuatro menores de edad resultaron agraviados, pues se encontraban en los domicilios particulares donde ingresaron los policías estatales, sin que los agentes de seguridad encargados de los operativos hubiesen tomado las providencias necesarias para su protección o evitarles daños en su salud física o psicológica. En cuanto a estos actos, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone:

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En concordancia con dichas disposiciones, resulta necesario que se lleve a cabo, tanto por la autoridades estatales como municipales, a través de las instancias correspondientes, que en este caso pudieran ser el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado, en coordinación con el DIF municipal de Tequila, para realizar un diagnóstico de los posibles daños provocados a los menores de edad con motivo de los operativos policiales, y que se les proporcione el apoyo para atender sus necesidades y los daños físicos, de alimentación o psicológicos.

#### Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenar el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de

probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones solo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno atender los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por lo que este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales cumplan con un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente el Estado el que incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla a partir de su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, trato digno y legalidad en contra de los aquí agraviados merece una justa reparación del daño como acto restitutorio de los bienes y derechos afectados y elemento simbólico fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Hacerlo es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y como personas.

Conceptos preliminares

### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>3</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>4</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750

---

<sup>3</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>4</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;<sup>5</sup> y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; dicho principio también está garantizado en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

---

<sup>5</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales causó una afectación psicológica, económica, jurídica y moral en los agraviados.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>6</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>7</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

---

<sup>6</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>7</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>8</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

---

<sup>8</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4° de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone

que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y  
Caso Acosta Calderón vs Ecuador.  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No.  
129, párr. 111.  
Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y  
Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.  
Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares,  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C  
No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policiales adscritos a la DGSPE fueron quienes vulneraron los derechos de los quejosos; en consecuencia, el Gobierno del Estado, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad de los agraviados, como ha quedado debidamente comprobado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y

cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del

pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los policías Jaime Meza Ramos, Jesús Adrián Guzmán Medina, José Antonio Oyoque Torres, Sergio Cuéllar Sánchez, Roberto Pérez Trejo y Alfredo Esparza Torres, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal, al trato digno y derechos de la niñez, de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

#### Recomendaciones:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos señalados en el presente documento, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, la reincidencia en actos violatorios en que hubiesen incurrido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se les debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Realice las acciones necesarias a efecto de que se reparen los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acrediten los agraviados en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que suspendan de inmediato la práctica administrativa consistente en cubrir los logotipos, el número económico y placas de circulación de las unidades que participan en los operativos, ya que provoca el abuso y exceso en el uso de sus atribuciones, al no poder identificar si pertenecen a alguna corporación policial e incluso provoca que grupos ajenos a los cuerpos de policía se ostenten como tales y realicen actos en su nombre.

Para lograr la solución del problema de que se da cuenta en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren, al margen de las que se hayan encontrado responsables por acciones u omisiones. Por ello, de manera atenta y respetuosa se solicita el cumplimiento integral de los puntos contenidos en la Recomendación 36/09, de igual forma se solicita al titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que en posteriores casos remita la información completa de los elementos que participen en los operativos.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero tiene atribución y competencia para investigar hechos que podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente petición:

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Girar instrucciones para que se cumplan los siguientes puntos:

Único. Ordene a quien corresponda se continúe la integración de las actas ministeriales presentadas como resultado de los hechos que aquí se analizan, a saber: 253/09-B, 269/09-E, 291/09-B, 356/09-A, 357/09-B y 361/09-E, para que se desahoguen y en su caso se eleven a rango de averiguación previa, y se tomen en cuenta en caso de considerarse necesarios los argumentos y evidencias expresados en la presente resolución, de igual forma se continúe la integración de la averiguación previa 2229/2010-C, para que sea resuelta de forma expedita, con eficiencia y de acuerdo a derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la Recomendación 28./2011, la cual consta de 100 fojas.